

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que adecua la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios a la Ley N° 20.354, de reforma constitucional, que estableció la elección de Presidente de la República en día domingo.

BOLETÍN N° 6.569-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Espina, señora Alvear y señores Chadwick y Gómez.

Cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, la aprobación del proyecto en informe requiere del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

A la fecha de elaboración de este informe no se ha hecho presente urgencia para la discusión y despacho de la iniciativa.

Asimismo, la Comisión acordó, de conformidad a lo que autoriza el artículo 127 del Reglamento del Senado, discutir en general y en particular esta iniciativa, toda vez que ella está conformada por un artículo único que contiene disposiciones relativas a un mismo tema, esto es, la adecuación de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios a la reforma constitucional que estableció que la elección del Presidente de la República debe realizarse en día domingo.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Según expresa la Moción, la iniciativa tiene el propósito de armonizar la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios con

la reciente reforma constitucional que estableció que la elección de Presidente de la República se efectuará un día domingo.

Para este efecto, propone una serie de enmiendas a la referida ley N° 18.700 para asegurar que, en los distintos casos que corresponda elegir Primer Mandatario, la respectiva votación se efectuará siempre un día domingo.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes los siguientes antecedentes:

1.1.- Disposiciones constitucionales:

a) Artículo 26.-

Su inciso primero dispone que la elección de Presidente de la República se efectuará noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el Presidente de la República que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Agrega que, si así no fuere, la elección se efectuará el domingo inmediatamente siguiente.

Su inciso segundo establece que si correspondiere realizar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenidos las dos más altas mayorías relativas en la primera, ella se verificará treinta días después de efectuada la primera votación, si ese día correspondiere a un domingo o, si así no fuere, el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

b) Inciso primero del artículo 27.

Este precepto dispone que el proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

c) Artículo 28.-

Su inciso segundo preceptúa que si el Presidente electo sufre un impedimento absoluto o indefinido para asumir el cargo, se llamará a una nueva elección, la que deberá efectuarse un día domingo.

d) Artículo 29.-

Esta norma regula, en su inciso primero, la subrogación del Presidente de la República en caso de sufrir un impedimento temporal que le impida ejercer el cargo, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo.

Sus incisos segundo, tercero y cuarto dictan normas relativas a vacancia del cargo de Presidente de la República y a la forma de elegir un nuevo Jefe de Estado.

De acuerdo al inciso cuarto, si la vacancia se produjere faltando dos o más años para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente llamará a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, la elección se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

1.2.- Disposiciones legales.

De conformidad a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, deben tenerse presente los siguientes preceptos:

a) El artículo 173 establece, en su inciso primero, que la elección ordinaria para Presidente de la República se realizará noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Su inciso segundo manda que si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por el Senado, la elección para Presidente de la República se efectuará el mismo día que deba realizarse la próxima elección periódica de Diputados y Senadores.

b) El artículo 174 dispone que las elecciones periódicas de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquel en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado.

Su inciso segundo prescribe que las elecciones no periódicas de Diputados se realizarán en la fecha que establezca el Presidente de la República en el decreto que disponga la disolución de la Cámara de Diputados, la que deberá recaer en un día domingo no anterior al nonagésimo ni posterior al centésimo vigésimo siguiente a la publicación de dicho decreto.

c) El artículo 176 preceptúa que la nueva elección para Presidente de de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el decimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones.

Su inciso segundo estatuye que la elección de Presidente de la República, en caso de impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al cuadragésimo quinto

siguiente a la fecha del acuerdo del Senado -acuerdo que se funda en lo dispuesto por el N° 7) del artículo 53 de la Constitución Política-, ni posterior a los sesenta días a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

Antecedentes de hecho

1.- La Moción recuerda que el día 12 de junio del año en curso se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.354 que modificó la Constitución Política de la República con el fin de establecer, en lo fundamental, que las elecciones de Presidente de la República y, consecuentemente la de parlamentarios, deberán efectuarse en un día domingo.

Asegura que la correcta aplicación de la mencionada reforma constitucional hace necesario adecuar la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el fin de efectuar en ésta la misma precisión, estableciendo que, en cualquier caso, los comicios presidenciales y parlamentarios, se realizarán siempre un día domingo. Así se logrará la debida concordancia entre ella y las nuevas normas constitucionales.

Pone de relieve que, examinada la referida Ley Electoral, cabe concluir que resulta indispensable modificar sus artículos 173, 174 y 176.

Explica que, en efecto, el artículo 173 establece la fecha en que se debe elegir el Presidente de la República. Por su parte, el inciso primero del artículo 174 preceptúa la oportunidad en que deben realizarse las elecciones “periódicas” de Diputados y Senadores. Su inciso segundo se refiere a las “elecciones no periódicas” de los mismos, que regulaba el texto original de la Constitución Política de 1980. Finalmente, el artículo 176 reglamenta el caso en que debe realizarse una nueva elección de Presidente de la República, cuando ninguno de los candidatos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos y regula la elección de Presidente de la República, en el evento de que el Presidente electo se encuentre impedido, de manera absoluta o indefinida, para asumir dicho cargo.

Propone que todas estas normas deben adaptarse a la reciente reforma constitucional y, en particular, el mencionado artículo 174, toda vez que consagra la distinción entre las elecciones periódicas y no periódicas, situación que se explica solamente a la luz de la atribución del Ejecutivo de disolver la Cámara de Diputados, lo que no tiene actualmente respaldo en nuestro ordenamiento constitucional.

Finalmente, hace presente que, en relación con el artículo 176, junto con realizar las adecuaciones correspondientes a la referida reforma constitucional, se propone agregar un inciso nuevo para

regular la elección de Presidente de la República cuando se produce la vacancia en dicho cargo en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política. Esta disposición establece que si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, se convocará a los ciudadanos a elegir un nuevo Primer Mandatario.

- - -

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El texto del proyecto consta de un artículo único que, mediante tres numerales, propone introducir enmiendas a la Ley N° 18.700 respecto del día en que deberán celebrarse las elecciones presidenciales.

El número uno intercala, en el inciso primero del artículo 173 de dicha ley, a continuación de la palabra “funciones”, la frase: “, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”;

El segundo numeral reemplaza su artículo 174 por el siguiente: “Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquel en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”

El número tres, introduce, mediante tres literales, sendas enmiendas al artículo 176 de la referida ley.

La letra a), que incide en el inciso primero de este precepto, intercala, a continuación de la palabra “Elecciones”, la frase: “, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”.

La letra b), relativa a su inciso segundo, intercala, a continuación de la palabra “día”, la primera vez que aparece, el vocablo “domingo”.

El último agrega el siguiente inciso tercero, nuevo: “La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión tuvo presente que la Carta Fundamental fue modificada recientemente por la Ley N° 20.354 con el objeto de asegurar que cada vez que se deba efectuar una votación popular para elegir Presidente de la República, estos comicios siempre tengan lugar en día domingo. Esta regla se aplica a todas las elecciones de Jefe de Estado, sea que ella se efectúe conjuntamente con la de parlamentarios; en la segunda votación que se circunscribe a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas en una elección Presidencial; en la que se celebra ante un impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo, o en la que puede realizarse en caso de vacancia en el cargo de Presidente de la República.

Consideró que el proyecto tiene como propósito efectuar la concordancia entre las referidas enmiendas constitucionales con el texto legal que regula las elecciones de Presidente de la República.

Tuvo presente que sólo de esta forma será posible materializar el objetivo definido por el constituyente en orden a efectuar siempre la elección presidencial en día domingo, como se estableció en forma permanente en la Carta Fundamental.

La Comisión recordó que al momento de informar las reformas constitucionales a los artículos 26 a 29 ya advirtió al Senado que, con posterioridad a la aprobación de dichas enmiendas, sería necesario modificar las disposiciones legales que fijan los días en que deben celebrarse las elecciones presidenciales.

En esa oportunidad, la Comisión adelantó que, con el referido propósito presentaría una iniciativa luego de publicarse la correspondiente reforma constitucional.

En consecuencia, la iniciativa en análisis, de la cual sus miembros son los autores, viene a cumplir el anuncio referido en el párrafo anterior.

Por último, estimó que las enmiendas que se proponen introducir a la Ley N° 18.700 son útiles al propósito perseguido y cubren las distintas hipótesis de votación que deben efectuarse para elegir Primer Mandatario.

En seguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, puso en votación en general la Moción, la que fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Pérez Varela.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, la Comisión efectuó una detenida revisión del articulado de esta iniciativa.

Durante análisis, el Honorable Senador señor Espina planteó, en primer lugar, una duda acerca de la pertinencia de mantener, en el inciso primero del artículo 176, la mención a que la nueva votación para elegir Presidente de la República –cuando ninguno de los candidatos obtuvo mayoría absoluta- deba realizarse el décimo quinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones.

Como se ha señalado, este precepto dispone que, cuando ninguno de los candidatos a Presidente de la República haya alcanzado la mayoría absoluta, se realizará una nueva elección entre aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas, la cual se verificará “el decimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones”.

Respecto de esta norma, la Moción solamente agrega que ese decimoquinto día debe ser domingo y, si no lo fuere, la nueva elección se posterga para el domingo siguiente.

Se tuvo presente que lo anterior guarda concordancia con lo que establece el inciso primero del artículo 27 de la Constitución Política, precepto que dispone que el proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

No obstante lo anterior, se puso de relieve que el inciso segundo del artículo 26 de la Carta Fundamental prescribe que esa segunda elección se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera.

Se advirtió que en el futuro podría presentarse la situación de que el Tribunal Calificador de Elecciones realice la calificación en un plazo menor a los quince días, lo que produciría una situación que no está resuelta claramente en la normativa vigente.

En consecuencia, se resolvió concordar el inciso primero del artículo 176 de la ley N° 18.700 con la norma del inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política. Para este efecto, se decidió sustituir el referido inciso primero con el fin de que disponga -al igual que lo hace el texto constitucional- que la segunda votación se realizará treinta días después de efectuada la primera.

El nuevo inciso aprobado ha reemplazado la expresión “nueva elección” por “nueva votación”, toda vez que la segunda

vuelta electoral o “ballotage” es un acto que forma parte de la misma elección y no es, propiamente, una nueva elección.

En segundo lugar, se advirtió que el texto del inciso segundo del artículo 173 de la ley N° 18.700 alude a situaciones que decían relación con el texto original de la Carta de 1980, pero que, por reformas a la Constitución efectuadas el año 1989, hoy carecen de sentido. En efecto, originalmente la Constitución contemplaba -en el inciso segundo del artículo 29- la posibilidad de que, en cierta circunstancia, el Senado eligiera al Presidente de la República, atribución que actualmente se entrega al Congreso Pleno. Además, se consultaba la institución de la disolución de la Cámara de Diputados y, en ese caso, debían celebrarse elecciones denominadas no periódicas. Tales situaciones ya no tienen sustento constitucional.

Por lo anterior, se decidió, también, modificar el inciso segundo del artículo 173 con el objetivo de adecuarlo al texto vigente de la Carta Fundamental.

- - - - -

Cabe hacer presente que la Comisión aprobó en particular esta iniciativa, con las enmiendas ya consignadas, acuerdo que fue adoptado en forma unánime por los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, Muñoz Aburto y Prokurica.

- - - - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en la Moción, con las siguientes modificaciones a su artículo único:

Número Uno)

Sustituirlo por el que sigue:

“1) Modifícase el artículo 173, en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “funciones”, la frase: “, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”.

b. En su inciso segundo, sustitúyese, la palabra “Senado” por “Congreso Pleno”, y suprímese la voz “periódica”.

Número Tres)

Reemplazar su letra a) por la siguiente:

“a. Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 176.- La nueva votación para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera votación, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Modifícase el artículo 173, en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “funciones”, la frase: “, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”.

b. En su inciso segundo, sustitúyese la palabra “Senado” por “Congreso Pleno”, y suprímese la voz “periódica”.

2) Sustitúyese el artículo 174, por el siguiente:

“Artículo 174.- Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente, pero en cédulas separadas, noventa días antes de aquel en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 176:

a. Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 176.- La nueva votación para Presidente de la República, si se produjere la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera votación, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

b. Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “día”, la primera vez que aparece, el vocablo “domingo”.

c. Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La elección de Presidente de la República, en el caso de vacancia regulado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, se realizará el sexagésimo día después de su convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de junio de 2009, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores José Antonio Gómez Urrutia y Víctor Pérez Varela, y 1 de julio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores Hernán Larraín Fernández (Presidente Accidental) señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Baldo Prokurica Prokurica (Alberto Espina Otero) y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 2 de julio de 2009.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS PARA ADECUARLA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECIÓ LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN DÍA DOMINGO (Boletín N° 6.569-07)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** concordar la Ley N° 18.700 con la reciente modificación a la Constitución Política de la República que dispone efectuar las elecciones presidenciales en día domingo.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular por unanimidad (4 x 0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** un artículo único que consta de tres numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, la aprobación del proyecto en informe requiere del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señor Espina, señora Alvear y señores Chadwick y Gómez.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de abril de 2009.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** De la Constitución Política de la República: los artículos 26, 27, 28 y 29, y artículos 173, 174 y 176 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Valparaíso, 2 de julio de 2009.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario